

CONSTANCIA SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 2 de Junio/2021, venció el término para contestar el demandado, quien lo hizo oportunamente a través de apoderado judicial, presentando excepciones de fondo.

El término transcurrió así: 3 y 4 de Mayo/2021, Traslado: 5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de Mayo/2021, 1 y 2 de Junio/2020.

Traslado de las excepciones: 9,10,11,15 y 16 de Junio/2021, habiéndose pronunciado la parte demandante. Sírvasse proveer.

Armenia Q., Julio 13 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220210003800
Inter.1553

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., Julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

.

Téngase por contestada la demanda conforme el escrito visible al ordinal 28, constante de 107 folios del expediente digital, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General de proceso.

Al abogado Dr. Carlos Javier Muñoz Arbeláez, se le reconoce personería para que actué en nombre y representación del demandado señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

Con de la contestación de la demanda se eleva solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la pensión del señor Luis Carlos Piedrahita Cataño,¹ de la cual se corrió traslado a la contra parte; sin embargo, la misma no puede ser tramitada como incidente ni como recurso, ya que no fue presentada con el lleno de los requisitos de alguna de estas dos figuras jurídicas.

No obstante lo anterior, en ejercicio de control de legalidad que establece la ley y como quiera que dentro de los argumentos esbozados por el

¹ Ordinal 30 Expediente Digital

apoderado del demandado se involucran derechos fundamentales, se analizará la misma.

En primer lugar afirma el peticionario que conforme con las pruebas que se allegan con la contestación de la demanda, se puede demostrar que la causante del origen de la separación de hecho fue la señora María Dilia López Marín, quien por decisión autónoma y voluntaria cuando dejó de compartir techo, lecho y mesa, con el señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, desde el año 2016, por los problemas económicos y relaciones extramatrimoniales como ella misma lo afirma, y luego a finales del año 2018, como dice la demandante en los numerales 3,13 y 14, es decir hay una separación de hecho de cuerpos, con más de dos años, y tal como lo preceptúa la misma demandante en el libelo demandatorio, se puede evidenciar que los requisitos y objetivo que dio lugar u origen a la imposición de la medida cautelar, no existen como causal de embargo de la pensión del señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, , por lo que su desaparición da para que se ordene levantar la medida.

En segundo lugar, se argumenta y aporta la certificación de la nómina de pensionados de Colpensiones, correspondiente al señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, donde aparece que la pensión es de \$1.267.269, a este valor se le realizan los siguientes descuentos por salud \$126.000, la libranza por un crédito del banco BVVA por valor de \$465.528 no se puede descontar por nómina porque sería inferior al 50% de lo devengado como pensión y ahora con el embargo del juzgado por \$456.000, entonces le queda un total neto girado de la pensión \$684.281, de esto es debe cancelar el crédito del BVVA \$465.528, quedándole como mínimo vital la suma de \$218.753, por lo que aduce que el embargo que recae sobre la pensión de vejez del señor Luis Carlos lo perjudica notablemente, ya que no contaría con su mínimo vital, máxime que se encuentra imposibilitado para llevar una vida en condiciones dignas, por su enfermedad degenerativa de audición, es un hombre de la tercera edad, debe tomar de por vida medicamentos psiquiátricos como son la trazodona x50 y ácido valpirico.

Al pronunciarse sobre la petición de levantamiento de medida, ² la apoderada de la demandante, argumenta que una de las personas que enuncia el artículo 411 del Código Civil, que tiene derecho a alimentos es el cónyuge inocente ya sea de la separación de cuerpos o del divorcio, e igualmente el juez puede ordenar que se den alimentos provisionales al momento de estudiar la demanda para su admisión, una vez evalúe sumariamente las circunstancias y observando la capacidad económica del obligado y la necesidad del alimentante, lo que ocurrió en este caso y, en cuanto a los fundamentos fácticos y de derecho de las causales de la demanda de divorcio adelantada por la demandante, parten de causal de violencia intrafamiliar y de género, configurada como causal de divorcio por ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra durante la convivencia en pareja, el ejercicio constante de la violencia psicológica y sexual ejercido por el demandado a la demandante, siempre fue acompañado de la práctica de relaciones sexuales extramatrimoniales como habito, concluyendo que se induce a error en este proceso, por la

² Ordinal 33 Expediente Digital

ligera interpretación que se pretende hacer, de la redacción de los hechos; por lo que solicita no se dé trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares invocada por la defensa de la parte demandada.

Dentro del análisis que ha de hacerse en relación con la medida cautelar de embargo y retención del 40% de la pensión del señor Luis Carlos Piedrahita Cataño; se debe establecer desde ya que en el mismo no se tendrán en cuenta los argumentos esbozados por las partes frente a la causal de divorcio invocada, ni sobre si existen o no elementos para su procedencia y por ende para aplicar las consecuencias a que haya lugar, toda vez que dicho estudio debe darse luego de cumplir las ritualidades previstas para este tipo de trámites y poder analizar en conjunto todo el acervo probatorio para des entrabar la Litis.

Dentro de los argumentos señalados por el apoderado del demandado, se refiere a que con la medida se está afectando el mínimo vital, lo que se ha constituido en un derecho fundamental, ya que por él se entiende que son los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solo en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino tambien en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de un a subsistencia digna.

La Corte Constitucional en Sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017, Magistrado ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance³. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado Social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”⁴.

En otros de sus apartes, afirma que “La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre- condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario⁵.

La jurisprudencia constitucional contempla las subreglas sobre el mínimo vital:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 1992

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-818 de 2000, T-651 de 2008 y T-738 de 2011

la justa aspiración que tiene todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

Así las cosas, y de acuerdo con la prueba sumaria aportada tanto con la petición como con la contestación de la demanda por el señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, claramente se desprende que su capacidad económica radica en los ingresos que percibe de su mesada pensional, que conforme a la certificación aportada del pagador asciende a la suma de \$1.267.269 menos el descuento por salud que son \$126.000 y ahora el descuento por cuota provisional de alimentos a favor de su cónyuge que es la suma de \$456.000, según la sumatoria le queda la suma de \$684.281, dinero con el cual debe responder por una libranza al Banco BVVA por valor de \$465.528, libranza que no fue posible descontarla por nómina porque sería inferior al 50% de lo devengado, entonces al cancelar dicha obligación le queda para su subsistencia la suma de \$218.753, es decir que su capacidad para su subsistencia digna está por debajo del mínimo vital.

Entonces, encuentra el despacho, con apoyo en las pruebas allegadas sobre la capacidad económica, mismas con las que no se contaban al momento de fijar el porcentaje para los alimentos provisionales, que se trata de una persona de 66 años de edad, que presenta problemas de salud, que hay lugar a de manera oficiosa a una reducción de los mismos y no al levantamiento de la medida, porque es bien sabido que los avances jurisprudenciales han señalado que los alimentos frente a los cónyuges también se generan en los deberes de socorro, ayuda y solidaridad, los que deben ser aplicados en este caso.

Lo anterior con en procura de proteger el derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al demandado Piedrahita Cataño, porque como lo ha dicho la Corte, la ausencia del mínimo vital puede atentar de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, y este derecho constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado que represente ese mínimo, no es posible asumir los gastos más elementales como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

Sin necesidad de más consideraciones, estima el despacho que en este caso, y con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital, del señor Luis Carlos Piedrahita Cataño y permitir una vida en condiciones dignas, se reducirá el valor del 40% de la mesada pensional, establecido como cuota provisional de alimentos en el auto admisorio, en favor de la señora María Dilia López Marín; para en su lugar fijarlo en el 25% del valor de la mesada pensional, porcentaje extensible en igual proporción a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre que percibe en su calidad de pensionado de Colpensiones, la cual se descontará por nómina para que sea consignada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio a Colpensiones.

De otra parte como quiera que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, y habiéndose pronunciado oportunamente la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **día tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana**, siendo esta la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante señora María Dilia López Marín como al demandado Luis Carlos Piedrahita Cataño, para que concurran personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia, se procede al decreto de dichas pruebas, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, los cuales reposan dentro de la demanda de folio 24 a 73 obrante en el expediente digital al ordinal 04.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Luis Carlos Piedrahita Cataño.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar a las señoras Blanca Doris Reyes Perea, Liliana María Correa, Zoraida López Marín, María Teresa López Marín, Claudia Patricia González Velásquez e Idelfonso Rivas

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las

mismas, los cuales reposan dentro del escrito folio 37 a 107 obrante en el expediente digital al ordinal 28

TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores Fabián Alonso Hernández, Mónica María González Velásquez, Jenn Natalia Gómez Sánchez, Hernando Ramírez, Carmen Cecilia Sánchez Sáenz, Adriana María Lozano Osorio y José Olimpo Gallego

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora María Dilia López Marín

OFICIOS

Se dispone oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q, para que se sirva expedir copia auténtica, a costa de la parte demandada, de la sentencia No. 188 de fecha 05-07-2011, de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, de los señores María Dilia López Marín Y Jaime Arbeláez.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONANTE

No solicitó pruebas

EXCEPCIONADA

DOCUMENTAL

Téngase como tal las pruebas enumeradas en el acápite de pruebas 1.1 al 1.6, los cuales se les dará el valor probatorio que la ley estipula para las mismas, las que obran a folio 13 a 44 del escrito de contestación de la excepción, visibles al ordinales 31 del expediente digital.

PRUEBA PERICIAL

No se accede a la valoración de psiquiatría forense para el señor Luis Carlos Piedrahita Cataño, por ser una prueba que no guarda ninguna relación con las excepciones propuestas.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores Jaime Arbeláez, Ana Julieth Giraldo Cubillos, Jairo León Rey Valencia, Valeria Parra Arbeláez.

Las anteriores personas deberán declarar sobre los hechos en que versan o se tratan las excepciones presentadas por la parte demandada, pues no

es procedente sobre la demanda y su contestación, toda vez que en la demanda la parte actora, refirió las personas que iban a declarar sobre estos aspectos, testimonios que ya fueron decretados en acápite anterior.

En cuanto al testimonio que se solicita se decrete de oficio señora María Eugenia Grisales Gil, Considera el Despacho que no es procedente, toda vez que se indica debe declarar sobre hechos referentes a la contestación de la demanda y en este momento se están decretando las pruebas solicitadas para las excepciones presentadas, aunado al hecho que no se están investigando aspectos de la relación anterior del demandado.

Igualmente, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos electrónicos para efectos de notificación.

Así mismo, deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia en la plataforma a utilizar, se les remitirá el link a las partes, para que realicen la conexión virtual.

N O T I F I Q U E S E

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d01a3df327243a1f42e537f944fdc94ea562dcbf9b3e8cf7af916
4aafc9dd4**

Documento generado en 14/07/2021 10:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**